

Ayuntamiento de Benisanó

Anuncio del Ayuntamiento de Benisanó sobre aprobación definitiva de la ordenanza de circulación y seguridad vial.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Benissanó, en sesión de 30 de mayo de 2017 adoptó acuerdo aprobando inicial y definitivamente para el supuesto de que no se produjeran reclamaciones la ordenanza de circulación y seguridad vial de este Ayuntamiento. Expuesto al público, mediante inserción en el tablón de edictos municipal y publicación en el BOP nº 20, de 29 de enero de 2019 por plazo de treinta días, no se han producido reclamaciones, por lo que la aprobación ha devenido en definitiva.

El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

- ORDENANZA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENISSANÓ.

INDICE.

TITULO PRELIMINAR.- OBJETO, COMPETENCIAS Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto y carácter de la Ordenanza, competencias municipales y ámbito de aplicación.

TITULO I.- NORMAS GENERALES DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL.

CAPITULO I.- AGENTES Y SEÑALES.

Artículo 2. Competencias de la Policía Local.

Artículo 3. Señales e indicaciones.

Artículo 4. Modificación de la ordenación del tráfico.

Artículo 5. Obligaciones de los usuarios de las vías públicas.

Artículo 6. Modificación de la señalización viaria.

CAPITULO II.- COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES Y USUARIOS DE LA VIA PÚBLICA.

Artículo 7. Reglas generales de comportamiento de conductores y usuarios de la vía pública.

Artículo 8. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

Artículo 9. Parado de motor y carga de combustible.

Artículo 10. Cinturón de seguridad.

Artículo 11. Casco de protección.

Artículo 12. Elementos de seguridad en bicicleta

Artículo 13. Señales de emergencia

Artículo 14 distancias de seguridad por parte de vehículos motorizados.

CAPITULO III.- ACCIDENTES Y DAÑOS.

Artículo 15. Auxilio en accidentes.

Artículo 16. Daños a vehículos.

Artículo 17. Daños en mobiliario urbano.

TITULO II.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

CAPITULO I.- VEHÍCULOS A MOTOR.

Artículo 18. Circulación de vehículos a motor y cambios del sentido de la marcha.

CAPITULO II.- OTROS VEHÍCULOS.

Artículo 19. Circulación de motocicletas, ciclomotores y otros vehículos.

CAPÍTULO III.- CIRCULACIÓN DE LAS BICICLETAS

Artículo 20. Circulación preferente de bicicletas.

Artículo 21. Carril bici.

Artículo 22. Circulación de ciclistas por calzada.

Artículo 23. Circulación bicicletas por calles peatonales.

Artículo 24. Restricciones circulación bicicletas.

Artículo 25. Conductas prohibidas.

CAPITULO IV.- VELOCIDAD.

Artículo 26. Límites de velocidad.

CAPITULO V.- PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS.

Artículo 27. Preferencias de paso.

Artículo 28. Prohibición de adelantamientos.

TITULO III.- PEATONES.

CAPITULO ÚNICO.

Artículo 29. Circulación de peatones.

Artículo 30. Prohibiciones a los peatones.

Artículo 31. Cruzamientos de calzada.

TITULO IV.- ANIMALES.

CAPITULO ÚNICO.- CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

Artículo 32. Circulación de animales.

TITULO V.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

CAPITULO I.- PARADAS.

Artículo 33. Paradas de vehículos.

Artículo 34. Normas a observar en las paradas.

Artículo 35. Prohibiciones de efectuar paradas.

CAPITULO II.- ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 36. Estacionamiento de vehículos.

Artículo 37. Estacionamiento vehículos para su venta, alquiler y publicidad.

Artículo 38. Estacionamiento en vías de único o doble sentido de circulación.

Artículo 39. Prohibición de estacionamiento de remolques.

Artículo 40. Lugares de estacionamiento prohibido.

Artículo 41. Prescripciones a observar en el estacionamiento de vehículos.

Artículo 42. Estacionamientos de motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

CAPITULO III.- DISCAPACITADOS Y TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 43. Tarjetas de estacionamiento para personas discapacitadas.

Artículo 44. Auto-taxis y transporte público.

CAPITULO IV.- VADOS TEMPORALES Y PERMANENTES.

Artículo 45. Licencia de vado temporal y permanente.

Artículo 46. Solicitud y documentación.

Artículo 47. Obligaciones derivadas de la concesión de la licencia de vado.

TITULO VI.- LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.- LIMITACIÓN DE ESTACIONAMIENTO EN VÍAS PÚBLICAS

Artículo 48. Zonas de mercado

Artículo 49. Modificación de zonas de mercado.

CAPITULO II.- CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCIAS PELIGROSAS.

Artículo 50. Zonas reservadas a carga y descarga.

Artículo 51. Mercancías peligrosas.

CAPITULO III.- CONTENEDORES.

Artículo 52. Instalación de contenedores en la vía pública.

CAPITULO IV.- ZONAS DE ESTACIONAMIENTO.

Artículo 53. Transportes con vehículos de más de 3.500 kgs. de tara.

Artículo 54. Circulación y estacionamiento de vehículos articulados o con tara superior a los 3.500 kgs.

Artículo 55. Uso de remolque y transporte de menores

Artículo 56. Zonas de estacionamiento de vehículos articulados o con tara superior a los 3.500 kgs.

CAPITULO V.- OTRAS LIMITACIONES.

Artículo 57. Pruebas deportivas.

Artículo 58. Circulación de vehículos con exceso de peso, longitud, anchura o altura y reserva total o parcial de zonas de las vías públicas.

TITULO VII.- INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS.

CAPITULO I.- INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 59. Inmovilización de vehículos.

CAPITULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Artículo 60. Retirada de vehículos.

CAPITULO III.- ABANDONO DE VEHÍCULOS.

Artículo 61. Abandono de vehículos.

CAPITULO IV.- TASAS.

Artículo 62. Tasas por prestación del servicio de retirada de vehículos y subsiguiente custodia de los mismos.

Artículo 63. Procesiones, desfiles, fiestas y otros actos en la vía pública.

Artículo 64. Realización de obras, limpieza y otras situaciones en la vía pública.

TITULO VIII.- INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPITULO I.- INFRACCIONES.

Artículo 65. Infracciones de tráfico y personas responsables.

Artículo 66. Calificación de las infracciones de tráfico.

CAPITULO II.- SANCIONES.

Artículo 67. Competencia para la imposición de sanciones.

Artículo 68. Criterios de graduación de las sanciones.

Artículo 69. Personas responsables.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 70. Normativa de aplicación.

Artículo 71. Denuncias por hechos de circulación.

Artículo 72. Incoación del expediente, notificación, alegaciones, prueba, resolución y recursos.

Artículo 73. Prescripción de la infracción y caducidad del expediente.

Artículo 74. Prescripción de la sanción.

Artículo 75. Reducción de la sanción.

Artículo 76. Pago de la sanción en período voluntario.

Artículo 77. Pago de la sanción en período ejecutivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL.

TITULO PRELIMINAR.- OBJETO, COMPETENCIAS Y AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTICULO 1. La presente ordenanza se dicta al amparo del artículo 25 de la ley 2/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, reconociendo a los municipios las potestades reglamentarias y de auto organización.

Esta Ordenanza tendrá carácter subsidiario y complementario de las disposiciones del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como del Reglamento General de Circulación y del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, y en lo no dispuesto expresamente en ella y en la normativa citada, se estará a los Bandos o Resoluciones que dicte la Alcaldía en el ámbito de su competencia.

Las competencias municipales en materia de tráfico serán las que vengan dadas en cada momento por las disposiciones legales o reglamentarias en vigor, y, en particular, las siguientes:

a) La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de los Agentes de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante esta Ordenanza o los Bandos y Resoluciones que se dicten por la Alcaldía en la esfera de su competencia de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles. Prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido. Las bicicletas solo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano. Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travесías.

e) La realización de las pruebas necesarias para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes y similares en los casos y condiciones reglamentariamente establecidas.

f) El cierre de vías urbanas cuando ello sea necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales. En cuanto al espacio, su ámbito de aplicación será todo el término municipal de Benissanó.

TITULO I.-NORMAS GENERALES DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL.

CAPITULO I.- AGENTES Y SEÑALES.

ARTICULO 2. Establecido el orden de circulación, así como la señalización fija o variable en las vías a que se refiere el artículo anterior de la presente Ordenanza, corresponde a los Agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento y regular el tráfico mediante indicaciones y señales, estando obligados a formular denuncia por aquellas infracciones que se cometan contra las disposiciones de la Ley de Seguridad Vial, Reglamento de Circulación y lo dispuesto en esta Ordenanza o Bandos o Resoluciones de la Alcaldía y las mismas gozarán de la presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

Corresponderá a los agentes de la policía local vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación y en particular la señalización, ordenación, y regulación del tráfico y tránsito de personas en las vías y espacios de competencia municipal conforme a lo dispuesto en el artículo precedente. Asimismo será de su competencia:

1.- Formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Código de Circulación y demás normas de aplicación.

2.- Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano

3.- Proponer medidas de modificación en cuanto a ordenación y regulación del tráfico rodado con el fin de conseguir mejorar la fluidez y seguridad del mismo y reducir el número de accidentes.

4.- Prestar auxilio en caso de accidente de circulación.

5.- Requerir documentación a los conductores sobre permisos de circulación, autorizaciones, inspecciones técnicas de los vehículos, etc.

6.- Requerir autorización municipal a los usuarios de la vía pública por cualquier actividad que se realice en ella, tales como ocupación de la vía pública, vados, etc.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1.c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponderá a la Policía Local la instrucción de atestados e informes relativos a accidentes de circulación ocurridos en las vías públicas de la competencia municipal.

Igualmente cualquier ciudadano podrá formular denuncias por las infracciones que observe debiéndose, en este caso, aportar los elementos de prueba necesarios.

ARTICULO 3. Los usuarios de las vías públicas están obligados a cumplir las señales e indicaciones de la Policía Local que regulen el tráfico, con la máxima diligencia y celeridad en evitación de riesgos a los restantes usuarios, y las mismas tendrán carácter prioritario y prevalecerán sobre cualquier otra señal fija o variable, aérea o luminosa, aunque tengan carácter contradictorio. Corresponderá única y exclusivamente a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas de su competencia, así como autorizar, cuando proceda, su colocación o retirada por personas privadas.

ARTICULO 4. La Autoridad Municipal, por razones de seguridad vial o de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación viaria, podrá modificar transitoriamente la ordenación existente; a estos efectos la Policía Local podrá instalar o retirar provisionalmente las señales que fueren precisas así como adoptar las oportunas medidas de prevención.

ARTICULO 5. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan prohibición u obligación, así como a adaptar su compor-

tamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que observen en las vías por las que circulen.

ARTICULO 6. Queda terminantemente prohibida la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización viaria, salvo por causa debidamente justificada requiriéndose para ello la previa licencia de la Autoridad Municipal. Queda asimismo prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, anuncios, carteles, realizar pintadas y, en general, cualquier otra conducta que pueda inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía pública o distraer su atención, así como la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura sobre el pavimento, y que, por sus características, pueda inducir a error a los usuarios. La Autoridad Municipal procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla la normativa en vigor, tanto en lo referente a las señales no reglamentarias como si resulta incorrecta su forma, colocación o diseño de la señal o cartel. Los carteles colocados junto a las señales o mástil podrán ser retirados de forma inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades sancionadoras en que pudiere incurrir.

Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal. Además de estas señales, el Ayuntamiento podrá incorporar otras informativas o de precaución complementarias a las existentes.

CAPITULO II.- COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES Y USUARIOS DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 7. Como regla general, los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes; en particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía; a tales efectos queda prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre las vías públicas tanto urbanas como interurbanas que transcurran por este Municipio, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento así como aparatos, instalaciones o construcciones que, aún de forma provisional, obstaculicen la misma; se prohíbe igualmente arrojar a la vía o en sus inmediaciones sustancias u objetos que puedan dar lugar a la producción de incendios, la emisión de perturbaciones electromagnéticas o la emisión de gases o de ruidos en niveles superiores a los permitidos en cada caso por su normativa específica, así como circular con vehículos o ciclomotores con el escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.

Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como la utilización de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares, salvo en aquellos casos reglamentariamente establecidos; quedan exentos de esta obligación los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas. Asimismo se prohíbe terminantemente a los conductores circular por las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, quedando obligados a someterse a las pruebas establecidas o que se establezcan reglamentariamente y que se practicarán por la Policía Local. Del mismo modo queda terminantemente prohibida la conducción de vehículos de modo negligente o temerario debiendo estar los conductores, en todo momento, en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

Los vehículos no deberán producir ruidos ocasionados por el uso indebido de señales acústicas, acelerones bruscos, tubos de escape alterados, equipos de música a gran volumen y otras circunstancias anómalas.

ARTICULO 8. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual:

- 1.- El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:
 - a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida la infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores. Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.
 - b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.
- 2.- El Titular podrá comunicar al Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministerio del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del Anexo I de la LSV. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladará al conductor habitual.
- 3.- Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.
- 4.- Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al registro de vehículo el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente Orden Ministerial.

ARTICULO 9. Cuando un conductor se vea obligado a permanecer con su vehículo en el interior de un recinto cerrado o apearse del mismo por tiempo superior a dos minutos, deberá proceder a parar el motor. La carga de combustible en estaciones de servicio u otros lugares exigirá siempre el previo parado del motor y el apagado de todas las luces del vehículo.

ARTICULO 10.

1. El conductor y los ocupantes de los vehículos estarán obligados a utilizar, debidamente abrochados, los cinturones de seguridad homologados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas. Esta obligación, en lo que se refiere a los cinturones de seguridad, no será exigible en aquellos vehículos que no los tengan instalados. En todo caso, los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. En los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se informará a los pasajeros de la obligación de llevar abrochados los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención infantil homologados, por el conductor, por el guía o por la persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, colocado en lugares visibles de cada asiento. En estos vehículos, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de tres o más años deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Cuando no se disponga de estos sistemas utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.
3. En los vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Dichos ocupantes deberán situarse en los asientos traseros. Excepcionalmente podrán ocupar el asiento delantero, siempre que utilicen sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso, en los siguientes casos:

- 1.º Cuando el vehículo no disponga de asientos traseros.

2.º Cuando todos los asientos traseros estén ya ocupados por los menores a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.

3.º Cuando no sea posible instalar en dichos asientos todos los sistemas de retención infantil. En caso de que ocupen los asientos delanteros y el vehículo disponga de airbag frontal, únicamente podrán utilizar sistemas de retención orientados hacia atrás si el airbag ha sido desactivado.

4. Los sistemas de retención infantil se instalarán en el vehículo siempre de acuerdo con las instrucciones que haya facilitado su fabricante a través de un manual, folleto o publicación electrónica. Las instrucciones indicarán de qué forma y en qué tipo de vehículos se pueden utilizar de forma segura.

5. La falta de instalación y la no utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención infantil homologados tendrá la consideración de infracción grave, conforme a lo establecido en el artículo 76, apartado h) del texto refundido.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, así como en vehículos de tres ruedas, cuadríciclos y vehículos tipo "quad", por cualquier clase de vía, a excepción del artículo 12.3 del Reglamento General de Circulación.

ARTICULO 11. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, de ciclomotores así como de vehículos especiales tipo "quad", deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados conforme a la normativa vigente en cada momento, tanto cuando circulen por vías rústicas, como urbanas o interurbanas. Quedarán eximidas de esta obligación las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves en el que se expresará su periodo de validez que deberá estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio.

ARTICULO 12. Los conductores y, en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías interurbanas y travesías, en los supuestos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen, siendo además obligatorio su uso, en vía urbana, por los menores de dieciséis años. Los cascos de protección deberán estar homologados o certificados según la legislación vigente.

Los ciclistas profesionales, en competición, se regirán por sus propias normas. Los ciclos deberán estar dotados de un timbre, pudiendo hacer uso del timbre para advertir de su presencia a otros usuarios de la vía.

Los ciclos y los ciclistas deben ser visibles en todo momento. Los ciclistas deberán llevar encendido el alumbrado del que deban estar dotadas las bicicletas, según el Reglamento General de Vehículos, cuando circulen entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal "Túnel" (S-5). En estas circunstancias, cuando circulen por vías interurbanas llevarán, además, colocada una prenda reflectante homologada que permita a los demás conductores y usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros.

ARTICULO 13. Queda terminantemente prohibido circular con vehículos que no gocen de prioridad, haciendo señales ópticas o acústicas de emergencia, en casos no justificados.

ARTICULO 14. Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que no podrá ser inferior a 5 metros. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario, incluso si esos ciclistas circulan por el arcén.

CAPITULO III.- ACCIDENTES Y DAÑOS.

ARTICULO 15. Todos los usuarios de la vía pública que se vean implicados en un accidente, lo presencien o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, así como a prestar su colaboración para evitar males o daños mayores, restablecer la seguridad de la circulación, en la medida de lo posible, así como colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas. No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.

ARTICULO 16. El conductor que causare cualquier tipo de daño a otro vehículo estacionado sin conductor, deberá procurar su localización, identificándose como autor de los daños. Si dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo a los Agentes de la Autoridad o a persona apropiada que lo comunique al propietario del vehículo dañado.

ARTICULO 17. Cuando el conductor de un vehículo o cualquier otro usuario de la vía pública cause daños en mobiliario urbano, señalizaciones o cualquier otro elemento viario estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

TITULO II.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

CAPITULO I.- VEHÍCULOS A MOTOR.

ARTICULO 18. Como norma general y especialmente en curvas y cambios de rasante sin visibilidad, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa. No se podrán efectuar maniobras de cambio del sentido de la marcha en los casos siguientes:

- 1.- En vías señalizadas que indiquen dirección obligatoria o prohibición de cambio del sentido de la marcha.
- 2.- En aquellos tramos de vía en que para realizar la maniobra sea necesario atravesar una línea de trazado continuo.
- 3.- En curvas y cambios de rasante.
- 4.- En rotondas y pasos subterráneos o a distinto nivel.
- 5.- En puentes, túneles y pasos a nivel.
- 6.- En cruces y bifurcaciones, así como en cualquier otro lugar de la vía que suponga riesgo o peligro para los restantes usuarios de la misma.

Queda igualmente prohibido:

- 1.- Circular por el arcén aquellos vehículos que conforme al Reglamento General de Circulación deban circular por otros carriles, salvo en casos de emergencia, averías o cualquier otra causa debidamente justificada por razones de interés público o seguridad vial.
- 2.- Circular por otros carriles aquellos vehículos que conforme al Reglamento General de Circulación deban circular por el arcén, salvo en vías en que no exista éste o cualquier otra causa debidamente justificada por razones de seguridad vial.

CAPITULO II.- OTROS VEHÍCULOS.

ARTICULO 19. Para que los ciclomotores y motocicletas puedan posicionarse de manera segura y aprovechar su mayor agilidad en la puesta en marcha podrá habilitarse una zona señalizada para la colocación de éstos junto a la línea de detención en los semáforos. Al

objeto de permitir un posicionamiento más seguro de los motoristas en la calzada durante la detención semafórica, las motocicletas y ciclomotores podrán rebasar a los vehículos detenidos en la calzada siempre y cuando exista espacio suficiente para avanzar entre ellos, hasta colocarse en una posición más adelantada y segura, o para acceder a las zonas señalizadas junto a los semáforos a tal efecto.

Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas o excesivas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas. Los vehículos a que se refieren los apartados anteriores no podrán circular, en ningún caso por aceras, andenes, paseos y demás zonas reservadas a los peatones.

CAPÍTULO III CIRCULACIÓN DE LAS BICICLETAS

ARTICULO 20. Las bicicletas circularán preferentemente y por este orden sin que ello suponga prohibiciones, por los carriles bici, por calles peatonales o por las vías señalizadas específicamente. En el resto de casos, circularán preferentemente por la calzada, considerando siempre las restricciones propias de cada vía. Para que las bicicletas puedan posicionarse de manera segura y aprovechar su mayor agilidad en la puesta en marcha podrá habilitarse una zona señalizada para la colocación de bicicletas junto a la línea de detención en los semáforos.

Al objeto de permitir un posicionamiento más seguro de las bicicletas en la calzada durante la detención semafórica, éstas podrán rebasar a los vehículos detenidos en la calzada siempre y cuando exista espacio suficiente para avanzar entre ellos, hasta colocarse en una posición más adelantada y segura, o para acceder a las zonas señalizadas junto a los semáforos a tal efecto.

ARTICULO 21. Los carriles bici no segregados del tráfico motorizado serán utilizados únicamente por ciclistas. La limitación de velocidad coincidirá con la del resto del vial en el cual se sitúen.

ARTICULO 22. Cuando los ciclistas circulen por la calzada, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, tanto en deberes como en derechos. En vías con un límite de velocidad superior a 50 km/h, los ciclistas circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y si no lo fuera o no existiese arcén, lo harán por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada. Los ciclistas podrán circular en posición paralela, en columna de a dos, orillándose al extremo derecho de la vía.

Podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad. En vías con límite de 50 km/h o inferior, los ciclistas circularán por la calzada, pudiendo hacerlo por el centro del carril que corresponda a su destino. En intersecciones reguladas por semáforo y retenciones de tráfico, las bicicletas podrán rebasar a los vehículos que se encuentren detenidos, cuando la circulación por el carril o carriles de la vía se encuentre detenida por congestión del tráfico extremando la precaución y sin superar la velocidad máxima de 30 Kilómetros por hora.

ARTÍCULO 23. Las bicicletas podrán circular por calles peatonales (excluyéndose las aceras), excepto en momentos de aglomeración de peatones y salvo prohibición expresa, en cuyo caso el ciclista deberá apearse de la bicicleta.

Se permite la circulación de bicicletas en parques públicos y calles peatonales en las siguientes condiciones:

- a) Deberán respetar siempre la preferencia de los peatones.
- b) Adecuarán en todo momento la velocidad a la de los peatones.
- c) Deberán evitar circular cerca de las fachadas. En estos espacios, las bicicletas podrán circular en ambos sentidos de la marcha, y siempre que se respete la prioridad del peatón, se adecué la velocidad a la de los viandantes, sin sobrepasar nunca los 10 Km/h, y no se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones o incomodar su circulación. El Ayuntamiento podrá establecer zonas debidamente señalizadas de tránsito compartido entre peatones y bicicletas. En estas zonas, las bicicletas deberán atenerse a todas las restricciones anteriormente impuestas para las zonas peatonales.

Siempre que el ciclista circule por una calle peatonal en la que haya edificios, deberá mantener una distancia de al menos un metro con la fachada de los mismos. Asimismo el ciclista deberá mantener una distancia de 1,5 metros con los peatones en las operaciones de adelantamiento o de cruce. En las calles peatonales, como calles comer-

ciales, podrá fijarse por motivos debidamente justificados una prohibición total de circulación.

ARTICULO 24. Se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible circular dejando siempre 1,5 metros de distancia entre la bicicleta y cualquiera de los peatones que circulan. Cuando las restricciones se apliquen a las bicicletas, se harán extensivas al resto de vehículos no motorizados y motorizados (excepto los vehículos en servicios especiales).

ARTICULO 25. Está prohibido para los conductores de todo tipo de ciclos:

- a. Circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda.
- b. Realizar maniobras que supongan un riesgo para la conducción y pongan en peligro la integridad física de otros ciclistas, peatones y demás conductores de vehículos.
- c. Conducir utilizando cascos, auriculares, teléfono móvil u otros dispositivos incompatibles con la atención permanente a la conducción.
- d. Realizar carreras u otras competiciones no autorizadas entre bicicletas.
- e. Soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra
- f. Cogerse a otros vehículos para ser remolcados.

CAPITULO IV. VELOCIDAD.

ARTICULO 26. No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos constituye infracción grave o muy grave de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, que será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo IV de dicha Ley, que será aplicable tanto si los límites se superan puntualmente como si es la velocidad media a que se circula en un tramo la que excede dichos límites.

La velocidad máxima a la que deberán circular los vehículos tanto en vías urbanas como travesías en este término municipal se establecerá, con carácter general, en 50 kilómetros por hora y en 40 kilómetros por hora para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, y los ciclistas a 20 kilómetros cuando circulen por el carriles bici situados en acera; esta velocidad máxima no deberá ser rebasada en ningún momento.

Con independencia de los límites de velocidad anteriormente fijados, establecidos reglamentariamente o por la señalización existente, los conductores circularán con precaución y a velocidad moderada que permita la detención del vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y, en especial, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la calzada sea estrecha.
- 2.- Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- 3.- Cuando las aceras o zonas destinadas a los peatones obliguen a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
- 4.- En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
- 5.- Al aproximarse a zonas o autobuses escolares.
- 6.- Cuando se hubieren formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia que pudiera salpicar a los peatones.
- 7.- En los cruces e intersecciones en los que no exista semáforo ni señal de prioridad.
- 8.- Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos.
- 9.- Cuando por la celebración de espectáculos u otros actos públicos o privados se produzca gran afluencia de vehículos o peatones.
- 10.- En cualquier otra circunstancia análoga en que, por razones de seguridad del tráfico viario, se requiera circular con prudencia y atención.

Queda terminantemente prohibido entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público en este Municipio, salvo que se realicen en zonas acotadas para ello y cuenten con la preceptiva autorización de la Autoridad Municipal que adoptará las medidas convenientes para garantizar la seguridad vial.

CAPITULO V.- PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS.

ARTICULO 27. En las vías urbanas con gran densidad de circulación, los conductores de vehículos detenidos en vía preferente deberán ceder el paso al menos a un vehículo que pretenda incorporarse desde una vía adyacente. En todo caso, los conductores de vehículos que deban ceder paso, mostrarán con suficiente antelación, por su forma de circular y velocidad moderada, que no van a crear peligro o riesgo ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo detenerse si ello fuera preciso.

ARTICULO 28. Queda prohibido el adelantamiento a otros vehículos, a excepción de ciclos y ciclomotores, en todas las vías urbanas del término municipal. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, en su caso, de la calzada guardando una anchura de seguridad de al menos 1,5 metros.

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril circulen a más velocidad que los que marchan por otros carriles.

TITULO III.- PEATONES.

CAPITULO ÚNICO.

ARTICULO 29. Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, preferentemente por la acera de la derecha de la calzada según el sentido de su marcha, gozando siempre de preferencia los discapacitados que se desplacen en sillas de ruedas. Ello sin embargo, con las debidas precauciones y con carácter excepcional, podrán circular por el arcén, o si éste no existe o no es transitable por la calzada, en los siguientes supuestos:

- Quando se lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, siempre que su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.
- Quando se trate de una comitiva, cortejo o grupo de peatones dirigido por una persona.
- Aquellas personas impedidas o discapacitadas que transiten en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano. Los que utilicen monopatinos, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas; sólo podrán circular por las aceras y zonas peatonales y residenciales al paso de persona, sin que, en ningún caso, puedan ser arrastrados o remolcados por otros vehículos.

ARTICULO 30. Queda prohibido a los peatones:

- Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
- Correr, saltar o circular por las aceras de forma que molesten a los restantes usuarios.
- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
- Subir o descender de los vehículos en marcha.
- Detenerse en la acera formando grupos cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.
- Detenerse en pasos de peatones sin intención de cruzar o bien emplear en efectuar el cruce un tiempo anormalmente superior al necesario en cada caso y circunstancia.

ARTICULO 31. Cuando precisen cruzar la calzada y vías ciclistas, los peatones deberán realizarlo por los pasos y lugares señalizados, con la mayor rapidez, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios y observando las siguientes prescripciones:

- En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones luminosas, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se encuentre en verde.

Los pasos de peatones semaforizados podrán señalizarse horizontalmente mediante dos líneas discontinuas de color blanco, dispuestas sobre el pavimento perpendicularmente al eje de la calzada.

- En aquellos pasos regulados por la Policía Local deberán seguir, en todo caso, las indicaciones de los mismos que tendrán siempre carácter preferente sobre cualquier otro tipo de señal.
- En los restantes pasos, aún cuando tengan preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista

de la velocidad y la distancia a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

- Quando no exista paso señalizado de peatones en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

- No se podrán atravesar plazas, glorietas y rotondas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

- El Ayuntamiento podrá disponer de las medidas de tráfico necesarias para garantizar el respeto y la seguridad en los pasos de peatones, tales como resaltes o cualquier otro dispositivo siempre que su aplicación no incumpla la normativa vigente y se garantice la seguridad vial de los usuarios incluidos los ciclistas, debiendo cumplir, en cuanto a las dimensiones y señalización horizontal se refiere, la Orden FOM/3053/2008.

- El Ayuntamiento podrá instalar elementos de protección tales como marmolillos o cualquier otro elemento vertical, fijo o móvil, para proteger los espacios peatonales de la invasión de vehículos de cualquier tipo.

TITULO IV.- ANIMALES.

CAPITULO ÚNICO.- CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

ARTICULO 32. En las vías urbanas objeto de esta Ordenanza, solamente se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan conducidos o custodiados por alguna persona mayor de 18 años, efectuándose dicho tránsito por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y con sujeción a las siguientes prescripciones:

- No podrán invadir las zonas peatonales.
- Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de ésta; por excepción, se permite la conducción de uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si así lo aconsejan razones de mayor seguridad.
- Los animales que sean conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía de forma que no ocupen nunca más de la mitad derecha de la calzada y divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales irá dirigido por al menos un conductor mayor de 18 años y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación.
- Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que hayan sido autorizados por la Autoridad Municipal o que reúnan las debidas condiciones de seguridad.
- La circulación nocturna o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad se hará por vía suficientemente iluminada.
- En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, deberán ceder el paso a los otros vehículos.

Queda terminantemente prohibido dejar animales sin custodia en cualquier vía o en sus inmediaciones debiendo los conductores, propietarios o cuidadores adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para evitar cualquier posibilidad de que éstos puedan invadir la vía, siendo directamente responsables de esta obligación las personas anteriormente indicadas.

TITULO V.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

CAPITULO I.- PARADAS.

ARTICULO 33. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental por exigencias de la circulación ni la ordenada por la Policía Local.

ARTICULO 34. En toda parada de vehículos deberán observarse las siguientes normas: La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la coloca-

ción del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo, los pasajeros deberán apearse de los vehículos por el lado correspondiente a la acera.

ARTICULO 35. Queda prohibido realizar paradas en los siguientes casos y lugares:

- 1.- En todos aquellos lugares en que esté prohibido por la señalización existente.
- 2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo correctamente parado o estacionado.
- 3.- Encima de la acera o zonas peatonales, pasos a nivel, pasos de peatones o carriles destinados a transporte público urbano o a bicicletas, puentes, túneles, cruces, rotondas, cambios de rasante y demás lugares prohibidos por la normativa vigente.
- 4.- Cuando se obstaculice o impida el acceso de las personas a inmuebles, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos así como en las salidas de urgencia o de emergencia debidamente señalizadas.
- 5.- En las intersecciones y sus proximidades.
- 6.- En aquellos lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los restantes usuarios de la vía pública u obligue a hacer maniobras.
- 7.- En doble fila, en medio de la calzada o a la misma altura que otro vehículo parado en la calzada contraria.
- 8.- En los rebajes practicados en los bordillos y aceras destinados al paso de sillas de ruedas de discapacitados, en este caso no será necesaria señalización adicional, bastará con que se trate de un rebaje perfectamente visible.
- 9.- Donde constituya un riesgo u obstáculo para la circulación.

CAPITULO II.- ESTACIONAMIENTOS.

ARTICULO 36. Según el texto refundido de la Ley de Seguridad Vial, en su anexo I, define “detención” como la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario; “parada” como la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo; y por último “estacionamiento”, como la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada.

Estacionamiento en fila o cordón es aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro. Estacionamiento en batería es aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lado del otro.

Se establece como norma general el estacionamiento en fila o cordón, salvo en aquellos supuestos en que la señalización existente indique expresamente que el estacionamiento se efectuará en batería.

ARTICULO 37.

- 1.- Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de usuarios.
- 2.- Se procederá a la inmovilización y, en su caso, retirada del vehículo estacionado en la vía pública cuando a juicio de la Policía Local presente signos exteriores de estar estacionado para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico.
- 3.- Los gastos de inmovilización, retirada y depósito del vehículo serán a cargo del titular del vehículo.

ARTICULO 38. En aquellas vías con doble sentido de circulación el estacionamiento, en el supuesto de que no esté prohibido por la señalización existente, se efectuará en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha y tan cerca de la acera como sea posible. En las vías con un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que quede libre un espacio de la calzada que permita la normal fluidez del tráfico rodado; cuando la señalización existente indique el estacionamiento alternativo por quincenas, en ambos lados de la calzada, el cambio de lado de la calzada se hará los días uno y dieciséis de cada mes a las nueve horas de la mañana. Si el estacionamiento fuera por meses, el cambio

se efectuará los días uno de cada mes a las nueve horas de la mañana.

ARTICULO 39. Queda terminantemente prohibido cualquier tipo de estacionamiento que impida u obstaculice la normal fluidez del tráfico viario, así como en aquellos lugares y casos de parada prohibida por normas reglamentarias o por la presente Ordenanza.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento de vehículos esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área señalizada, efectuándose de forma tal que se permita la ejecución de maniobras de entrada y salida a los restantes vehículos.

No se podrán estacionar en la vía pública los remolques separados del vehículo tractor, salvo en aquellas zonas que autorice expresamente el Ayuntamiento.

ARTICULO 40. Queda igualmente prohibido el estacionamiento en los siguientes casos y lugares:

- 1.- En los lugares prohibidos por la señalización existente.
- 2.- En plena calzada; a estos efectos se considerará que un vehículo se encuentra estacionado en plena calzada siempre que no se encuentre tan cerca de la acera como sea posible.
- 3.- En el mismo lugar de la vía pública, aunque sea de estacionamiento autorizado, por plazo superior a consecutivos; será obligación del propietario cerciorarse de que, en dicho periodo, no está incorrectamente aparcado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico.
- 4.- En doble fila, en cualquier supuesto.
- 5.- En aquellos lugares reservados a carga y descarga de mercancías en los días y horas en que se encuentre en vigor la reserva.
- 6.- En aquellas zonas reservadas para el estacionamiento de vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Autoridades, vehículos de servicio público u organismos oficiales, discapacitados, vehículos de urgencias y otras categorías de usuarios, así como en las salidas de vehículos de emergencia.
- 7.- Delante de los vados correctamente señalizados en las horas en que se encuentre prohibido.
- 8.- En fila o cordón, cuando conforme a la señalización existente el estacionamiento deba realizarse en batería.
- 9.- En batería, cuando conforme a la señalización existente el estacionamiento deba realizarse en fila o cordón.
- 10.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial o total.
- 11.- En lugares señalizados por la Autoridad Municipal con la antelación suficiente y en los que se prohíba el aparcamiento por estar previsto en dicho itinerario el transcurso de procesiones, manifestaciones o cualquier otro acto público o en el supuesto de que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades. Pudiendo colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.
- 12.- En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
- 13.- En aquellas calles de doble sentido de circulación donde la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- 14.- De forma, manera o en condiciones que moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 15.- En los lugares habilitados por el Ayuntamiento para el estacionamiento de bicicletas, con la excepción de éstas.
- 16.- En los lugares habilitados por el Ayuntamiento para el estacionamiento de motocicletas, con la excepción de éstas.

ARTICULO 41. Asimismo los conductores cuando realicen el estacionamiento de sus vehículos deberán seguir las siguientes prescripciones:

- 1.- En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los laterales de la vía, de forma alternativa según los periodos temporales que se determinen para cada caso.
- 2.- En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con doble sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los laterales de la calle, de forma alternativa, según los periodos temporales que se determinen para cada caso.

3.- El cambio de lado de estacionamiento al final de cada periodo, se realizará a las 9'00 horas del día uno y dieciséis cuando el cambio sea quincenal.

3.- No se podrá estacionar en ninguno de los laterales de la vía pública, hasta que se pueda realizar en el lado correcto sin causar ningún perjuicio al tráfico peatonal ni rodado.

4.- Las normas establecidas en el presente artículo, de carácter general, no podrán contradecir la señalización existente que será, en todo caso, prioritaria.

ARTICULO 42. Los vehículos de dos ruedas tales como motocicletas, ciclomotores estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de metro y medio de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la calzada a la acera. Los estacionamientos de bicicletas situados en la vía pública quedan única y exclusivamente reservados para este tipo de vehículo y deben estar adecuadamente señalizados. Las bicicletas deben estacionarse preferentemente en los lugares habilitados.

En el caso de que se encontraran todas las plazas de aparcamiento ocupadas o en el supuesto de no existir aparcamientos en un radio de 75 metros, las bicicletas podrán ser amarradas a elementos de mobiliario urbano, siempre que no dificulte la circulación de vehículos o personas, durante un plazo que no podrá superar las 24 horas.

Las bicicletas amarradas no deberán ocasionar ningún daño al elemento de mobiliario urbano no utilizando un dispositivo metálico que carezca de protección plástica o similar para tal fin de forma que no dañe la pintura, el recubrimiento o la propia estructura y respetando un paso libre de 1,5m para el tránsito de peatones. Las bicicletas amarradas a lugares donde este específicamente prohibido hacerlo, podrán ser retiradas por los Servicios Municipales correspondientes.

Queda específicamente prohibido:

Atarlas a árboles, y zonas dónde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a esta actividad

Estacionarlas en zonas de estacionamiento para personas con discapacidad

Estacionarlas en zonas de estacionamiento prohibido definido por otras Ordenanzas o Legislación General.

El incumplimiento de estas especificaciones tendrá el carácter de infracción leve.

Y cuando se impida:

El paso de los peatones,

El acceso al transporte público,

El uso específico de espacio reservado,

La funcionalidad del elemento o mobiliario urbano.

El incumplimiento de estas especificaciones tendrá el carácter de infracción grave.

CAPITULO III.- DISCAPACITADOS Y TRANSPORTE PÚBLICO

ARTICULO 43.

1.- Derechos de personas titulares de la tarjeta de estacionamiento: los discapacitados que cuenten con tarjeta de estacionamiento, expedida por el Ayuntamiento, conforme al modelo establecido por la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de mayo de 1998 sobre la creación de una Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, asimismo de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consellería de Bienestar Social de 11 de Enero de 2001 y el Real Decreto 1056/2014 por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, tendrán derecho a:

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud a la administración correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.

b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.

c) Estacionamiento en las zonas de aparcamiento de tiempo limitado durante el tiempo necesario, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera del RD 1056/2014.

d) Parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga, en los términos establecidos por la administración local, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico.

e) Parada en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.

f) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona. La posesión de la tarjeta de estacionamiento en ningún caso supondrá autorización para estacionar en zonas peatonales, en pasos peatonales, en los lugares y supuestos en que esté prohibido parar, lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia, zonas acotadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.

2. Obligaciones de las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento:

a) La correcta utilización de la misma.

b) Colocar la tarjeta de estacionamiento en el salpicadero del vehículo o adherirla al parabrisas delantero por el interior, siempre con el documento original, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior.

c) Identificarse cuando así se lo requiera un agente de la autoridad, acreditando su identidad con el Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación Fiscal, tarjeta de residencia o cualquier otro documento oficial identificativo, sin el cual no podrá hacer uso de la tarjeta de estacionamiento. Los menores de 14 años podrán acreditar su identidad mediante la exhibición del documento de reconocimiento de grado de discapacidad.

d) Colaborar con los agentes de la autoridad para evitar, en el mayor grado posible, los problemas de tráfico que pudieran ocasionar al ejercitar los derechos que les confiere la utilización de la tarjeta de estacionamiento.

e) Devolver la tarjeta de estacionamiento caducada en el momento de la renovación o al término de su vigencia. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la cancelación de la tarjeta de estacionamiento o a su retirada temporal, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico. Asimismo, la utilización fraudulenta de la tarjeta de estacionamiento, tanto por personas físicas como por personas jurídicas, dará lugar a su cancelación, sin perjuicio de las sanciones previstas

3.- Ámbito territorial de la tarjeta de estacionamiento. Las tarjetas de estacionamiento concedidas por las administraciones públicas competentes tendrán validez en todo el territorio español sin perjuicio de su utilización en los Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que los respectivos órganos competentes tengan establecido en materia de ordenación y circulación de vehículos.

4.- Requisitos para obtención de la tarjeta de estacionamiento. Los requisitos que deberán de reunir los titulares de dicha tarjeta serán, además de los señalados en la legislación aplicable, estar empadronado en Benissanó, tener una edad superior a tres años y reunir las condiciones de discapacidad o movilidad reducida exigidos en la misma. Por parte del Centro de Valoración y Orientación de Discapacitados dependiente de la Dirección Territorial de Bienestar Social se expedirá Certificado de Grado de discapacidad, en el que se indique que además de tener un Grado de discapacidad igual o superior al 33 %, alcance un mínimo de 7 puntos de movilidad reducida.

5.- Periodo de validez de la tarjeta: la validez de la tarjeta será de diez años para los beneficiarios mayores de dieciocho años de edad; este plazo se computará a partir de la fecha de su expedición, siempre que el dictamen determine la existencia de una movilidad reducida con carácter permanente. En el caso de que el titular tenga una edad inferior a dieciocho años, el plazo de validez será como máximo de cinco años, salvo que la duración de la movilidad reducida fijada en el dictamen señale un plazo inferior en cuyo caso deberá ajustarse a él. La presentación de la solicitud de renovación de la tarjeta de estacionamiento en el plazo previsto en la normativa aplicable, prorroga la validez de la emitida anteriormente hasta la resolución del procedimiento. En caso de que la solicitud se presente dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que haya finalizado la vigencia de la última tarjeta emitida, se entenderá que subsiste dicha vigencia hasta la resolución del correspondiente

procedimiento de renovación. En todo caso, para renovar la tarjeta de estacionamiento es imprescindible que el titular mantenga los requisitos exigidos para su otorgamiento.

6.- Uso de la Tarjeta de estacionamiento: El/la titular de la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida es la persona con discapacidad. Toda tarjeta caducada es nula a todos los efectos.

En el caso de fallecimiento del titular los familiares están obligados a comunicar al Ayuntamiento dicha circunstancia y a devolver la tarjeta de estacionamiento del titular. El titular de la tarjeta deberá cumplir las indicaciones de la Policía Local en la interpretación de las condiciones discrecionales y/o específicas de cada municipio.

Corresponde a los agentes de la Policía Local velar por el correcto cumplimiento de la normativa vigente al respecto, facilitando al tiempo la utilización de la autorización especial por parte de quienes son sus titulares. En el supuesto de incumplimiento de las condiciones de uso, previamente constatado por la Policía Local o de la autoridad competente podrá producirse la cancelación del uso de la tarjeta, a través del pertinente procedimiento contradictorio.

La cancelación de la tarjeta podrá ser temporal o definitiva. La cancelación de carácter temporal tendrá una duración de un año. La primera vez que se constate en el procedimiento instruido al efecto el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento, procederá la cancelación de carácter temporal durante un año. Procederá la cancelación definitiva cuando por segunda vez, en el procedimiento contradictorio instruido al efecto, quede acreditado el uso indebido o el incumplimiento de las condiciones de uso de la tarjeta de estacionamiento. En el expediente de cancelación de la tarjeta se dará audiencia al interesado por plazo de diez días, para que pueda presentar los documentos y efectuar las alegaciones que estime conveniente. Se emitirán los informes de la Policía Local y de carácter técnico que sean necesarios y se estimen idóneos para la resolución del expediente de cancelación.

Son supuestos de uso indebido o de incumplimiento de las condiciones de uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida los siguientes:

- a) La utilización de la tarjeta en un vehículo que ni sea conducido ni transporte al titular de la misma.
- b) La utilización de copias, fotocopias, tarjetas escaneadas etc., distintas del documento original.
- c) La utilización de tarjetas originales cuando hubiesen sido renovadas por sustracción, pérdida o deterioro, y por lo tanto se hubiera expedido duplicado de las mismas.
- d) No situar de forma totalmente visible la tarjeta o colocar algún papel u objeto que oculte algún dato del anverso de la misma.
- e) Cualquier otro uso indebido o fraudulento que contravenga las condiciones generales de utilización fijadas en la Orden de 11 de enero de 2001 de la Conselleria de Bienestar Social y en el Real Decreto 1056/2014. Los agentes de la policía local podrán proceder a la retirada de las tarjetas falsas o caducadas, así como en los demás casos de uso fraudulento o indebido de las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales, que pudieran derivarse. Si se detectase un uso fraudulento o abusivo de una tarjeta de estacionamiento para persona con movilidad reducida expedida en otro municipio, ésta podrá ser retirada cautelarmente y será enviada, junto con el informe que proceda, al Ayuntamiento que la expidió para constancia de los hechos y, si procediese, a la apertura del correspondiente expediente aclaratorio y/o sancionador o de cancelación de la tarjeta. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales, que pudieran derivarse de esta actuación.

7.- Concesión de la tarjeta de estacionamiento provisional.

a. Atendiendo a razones humanitarias, excepcionalmente se concederá una tarjeta de estacionamiento de carácter provisional de vehículos automóviles a las personas que presenten movilidad reducida, aunque esta no haya sido dictaminada oficialmente, por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento.

b. Para la obtención de la tarjeta de estacionamiento provisional, la acreditación de los extremos enunciados en el apartado anterior se efectuará mediante la emisión del correspondiente certificado por el personal médico facultativo de los servicios públicos de salud, que deberá contar con la validación de la inspección de los servicios sanitarios competentes por razón del domicilio de la persona solicitante.

c. A los titulares de la tarjeta de estacionamiento provisional les serán de aplicación los derechos, obligaciones y condiciones de uso regulados en esta norma, durante el tiempo que dure su concesión.

d. La concesión de la tarjeta de carácter provisional tendrá una duración máxima de un año, pudiendo prorrogarse por un periodo igual, siempre que se mantengan las condiciones iniciales requeridas para su otorgamiento.

e. A través de los órganos de coordinación entre el Estado y las comunidades autónomas existentes, las administraciones públicas consensuarán los criterios de emisión de la tarjeta provisional.

f. El órgano competente para la emisión de la tarjeta podrá realizar las actuaciones necesarias para la comprobación de la concurrencia de los requisitos previstos en esta disposición.

8.- Reserva de plaza de aparcamiento, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad y deberá reunir los siguientes requisitos:

1º.- La Resolución del Centro de Valoración y Orientación de Discapacitados, en la que ha establecido que el interesado presenta un GRADO DE DISCAPACIDAD igual o superior al 33% y que procede MOVILIDA REDUCIDA con 7 puntos o más.

2º.- Certificado del médico de cabecera, en el que determine la existencia de dificultades de movilidad que requiera ayuda para su desplazamiento de las siguientes formas:

- Ser usuario de silla de ruedas con carácter permanente.
- Depende absolutamente de dos bastones o muletas, o de andador.
- Lesiones crónicas en el aparato locomotor por daños en el sistema musculoesquelético o sistema nervioso.

3º.- No disponer de garaje. En estos casos las reservas de estacionamiento concedidas serán objeto de revisión cada cuatro años. La Policía Local estará facultada para realizar estudios sobre propuestas y solicitudes que se hayan presentado y, que por las características de las mismas, no se adecuen a los casos contemplados o por la urgencia o singularidad hagan aconsejable que con carácter excepcional se deba conceder Reserva de Plaza de Estacionamiento, pudiendo recabar los informes necesarios para el estudio y valoración, que motiven la concesión. Se solicitará informe de los Servicios Sociales en los casos que proceda para su concesión, de oficio o a petición de parte. Se establecerá el plazo concedido y su revisión. Las reservas de estacionamiento concedidas en atención a lo establecido en el párrafo anterior serán objeto de revisión atendiendo al plazo que se fije en el informe de concesión.

Se establece para una correcta aplicación y desarrollo de la presente regulación, una comisión de seguimiento por parte de la Policía Local, mediante la cual se podrá revocar la concesión de aquellas Reservas de Plazas de Estacionamientos que, por utilización fraudulenta, pérdida de los requisitos exigidos para la concesión u otras circunstancias, motiven la adopción de dicha medida, elevando el correspondiente informe que establecerá si la revocación es provisional o definitiva, atendiendo a las circunstancias del caso. Aquellas Reservas en las que tras comprobar la documentación presentada se observe que no cumplan con los requisitos exigidos para la concesión, se elevará el correspondiente informe que establecerá si la revocación es provisional o permanente, atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 44.

1.- La Autoridad Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público. No se podrá permanecer en ellas más tiempo del necesario para dejar o recoger viajeros, salvo en aquellas que estén señalizadas como principio o final de línea. En las paradas destinadas al servicio de autotaxis, estos vehículos deberán poseer la preceptiva licencia y solamente podrán permanecer en ellas a la espera de viajeros. En ningún momento

podrán permanecer estacionados en dichas paradas un número de vehículos superior a su capacidad.

2.- Derecho y obligaciones de los usuarios del taxi:

2.1.- Derechos: Conocer el número de autorizaciones Identidad del conductor Tarifas Transportar equipajes Recibo del servicio realizado en donde conste los datos básicos: precio, origen, destino, vehículo... Que del vehículo se ponga en servicio en perfectas condiciones higiénicas y de uso. Escoger el recorrido que se considere más adecuado. Que la subida/bajada del vehículo se haga en perfectas condiciones de seguridad. Formular las reclamaciones que estime conveniente ante los organismos correspondientes.

2.2.- Obligaciones: Pagar el precio que corresponda por el servicio realizado Tener un comportamiento correcto No manipular los elementos del vehículo Respetar los instrucciones del conductor dirigidas a un mejor servicio.

3.- Documentación y otras obligaciones y/o comprobaciones: Tarjeta de transporte Permiso de circulación y la ficha de inspección técnica del vehículo en vigor Póliza de seguro en vigor Libro de hojas de Reclamaciones Exposición al público de cuadros de tarifas Comprobar precintos de taxímetro si los hubiera Comprobación de la contratación en régimen de coche completo Carné de conductor del Área de Prestación Conjunta Licencia municipal donde proceda.

CAPITULO IV.- VADOS PERMANENTES.

ARTICULO 45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.b) de la Ley de Seguridad Vial, corresponde al Ayuntamiento la regulación del uso de las vías urbanas de su titularidad, y la concesión de licencias para la ubicación de vados, tanto temporales como permanentes, que implicarán el uso común especial o el uso privativo de una porción de acera de las dimensiones que se conceda en la correspondiente autorización exclusivamente para la entrada y salida de vehículos en inmuebles.

Toda utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, requerirá la previa concesión de licencia o autorización administrativa. Las referidas licencias se otorgarán con arreglo a derecho por el Ayuntamiento si bien en el momento de su concesión deberá hacerse compatible su equitativa distribución con las necesidades del tráfico rodado y uso peatonal de la vía pública. Dichas licencias o autorizaciones se concederán por unidad de local, serán revocables por razones de interés público y una vez concedida la autorización o licencia se entenderá prorrogada anualmente mientras no se solicite el cese por el interesado.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda sufragar por la utilización o aprovechamiento indebido.

Vados PERMANENTES: Las licencias de vado permanente, solamente se concederán para la entrada y salida de vehículos a través de las aceras a titulares de inmuebles en que concurran las actividades o circunstancias que se citan a continuación y su concesión implica, en toda la superficie de la zona comprendida del vado, la declaración de estacionamiento prohibido durante las veinticuatro horas del día:

- Actividad autorizada de garaje o aparcamiento en aquellos locales comunitarios, privados o públicos, que cumplan la condición de garaje según reglamentación o normativa vigente en la materia.
- Actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicio público, que conlleven la necesidad de entrada y salida permanente de vehículos relacionados con el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas cuenten con la preceptiva autorización o licencia.
- Las entradas de vehículos a través de las aceras en calles peatonales. En estos aprovechamientos se autorizará un mínimo de 3 metros.
- Las entradas de vehículos a través de las aceras cuando el beneficiario tenga reconocida la condición de minusválido con movilidad reducida.
- La entrada de vehículos a través de las aceras correspondiente a vial o lugar en que esté prohibido permanentemente el aparcamiento, salvo que varíen las normas de circulación.

f) Aquellas otras actividades o supuestos no comprendidos en los apartados anteriores y en los que, a criterio del Ayuntamiento y previos los informes necesarios resulte indispensable la concesión de licencia de vado permanente.

ARTÍCULO 46. Las personas o entidades interesadas en la concesión de vado deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, aportando la siguiente documentación:

- Instancia-solicitud haciendo constar los metros lineales o la superficie del aprovechamiento solicitado, debiendo justificar de forma clara el uso del edificio o solar para el cual se solicita y el número de vehículos que utilizarán dicho local.
- Justificante de haber satisfecho la tasa correspondiente al aprovechamiento solicitado, así como el justificante de pago de la placa identificativa.
- Fotocopia del NIF, y del justificante de pago del último recibo de IBI emitido.
- En el supuesto de solicitar vado permanente deberá aportar además la documentación acreditativa de la circunstancia que justifique el carácter permanente del vado.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento, a la vista de la documentación presentada, emitirán informe relativo a la concesión de la licencia. En el informe técnico, previo informe de la policía local, se señalará el número de metros lineales sobre la acera a conceder, y si se dan las condiciones o circunstancias exigibles en cada caso.

El órgano competente, a la vista de la documentación aportada y previos los informes necesarios resolverá en el sentido que proceda.

ARTÍCULO 47. Una vez concedida la autorización, esta será notificada a los sujetos pasivos que estarán obligados a:

- Proveerse en las oficinas municipales de la placa reglamentaria y colocarla en lugar visible.
- Proceder a la señalización del bordillo, de la forma señalada en la presente Ordenanza.

Los titulares de los edificios o solares para los cuales se haya concedido autorización municipal de vado, quedan obligados al pintado del bordillo, debiendo realizar este pintado en color amarillo, tonalidad "vivo" o "medio".

El pintado del bordillo deberá realizarse, una vez obtenida la oportuna autorización municipal de "vado", cuando se proceda a la colocación de la placa distintiva para cada uno de los casos, lo que será requisito previo indispensable para que surta efecto.

Los metros lineales de bordillo a pintar, deberán ser coincidentes con los metros lineales de vado autorizado, debiendo repintarse de forma periódica, o al menos una vez al año.

Los sujetos pasivos podrán en cualquier momento solicitar el cese en el aprovechamiento autorizado. Para solicitarlo será requisito indispensable la entrega de la placa en las dependencias municipales acompañando copia del justificante de pago del último recibo emitido y proceder al despintado del bordillo que será verificado por la policía local emitiendo el correspondiente informe. El órgano competente resolverá sobre el cese en dicho aprovechamiento.

El Ayuntamiento podrá revocar las licencias tanto de vado temporal como permanente que hayan sido concedidas cuando se compruebe que se han modificado las circunstancias que justificaron su concesión. En cuanto al devengo, cuantía, forma de pago y, en general, todas aquellas cuestiones fiscales de las tasas por aprovechamiento especial de vía pública con vados temporales o permanentes se estará a lo que disponga o pueda disponer la correspondiente ordenanza fiscal.

TITULO VI.- LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I. LIMITACIÓN DE ESTACIONAMIENTO EN VÍAS PÚBLICAS.

ARTICULO 48. La limitación de estacionamiento en las zonas reguladas por este artículo será señalizada con arreglo a las normas legales y reglamentarias de aplicación, y en todo caso se colocarán señales verticales al comienzo y fin de cada tramo de aparcamientos, se pintarán los bordillos y se delimitarán los aparcamientos con marcas pintadas en el pavimento. De esta forma, por celebración de mercados públicos se declara prohibida la circulación y estaciona-

miento de vehículos en las zonas, días y horas que seguidamente se indican:

ARTICULO 49. Las Zonas de Mercados podrán modificarse por Resolución de la Alcaldía cuando las circunstancias del tráfico viario e interés público así lo requieran, entendiéndose automáticamente actualizadas y adecuadas en lo necesario las disposiciones de esta Ordenanza sobre la materia.

CAPITULO II.- CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS.

ARTICULO 50. La Autoridad Municipal podrá establecer zonas reservadas en la vía pública para carga y descarga, en las que se fijará el horario de reserva atendiendo a criterios de proximidad con otras zonas, situación y frecuencia de uso.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías públicas se realizarán dentro de las zonas reservadas a tal efecto, en el horario establecido y exclusivamente por vehículos comerciales, según clasificación en el Permiso de Circulación y que, no siendo turismos, estén autorizados al transporte de mercancías.

Los vehículos autorizados sólo podrán ocupar las zonas reservadas para carga y descarga mientras se estén realizando dichas tareas, considerándose un uso ilegal los aprovechamientos cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones. En todo caso, la persona titular o arrendataria del vehículo autorizado, deberá figurar en situación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas. Las operaciones de carga y descarga deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

Los vehículos que utilicen una zona reservada a carga y descarga, no podrán permanecer en ella por tiempo superior al autorizado, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos, salvo señalización expresa. Excepcionalmente, se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación concreta.

La carga y descarga de vehículos, fuera de las zonas reservadas, solamente se permitirá en los días, horas y lugares en que no se encuentre prohibido por la señalización existente. No se permitirán tareas de carga y descarga en aquellos lugares de la vía pública donde esté prohibido efectuar parada, ni tampoco podrán invadirse total o parcialmente las aceras, andenes ni demás pasos de peatones.

En ningún caso se podrán almacenar en el suelo de la vía pública las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Queda prohibido realizar operaciones de carga y descarga, en vía pública, en horario de 22'00 a 08'00 horas cuando con ello se altere la normal tranquilidad de los ciudadanos, salvo que cuenten con la correspondiente autorización municipal.

ARTICULO 51. Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas así como las que requieran especialidades en su manejo o estiba se regirán por las disposiciones específicas que las regulan.

Queda prohibida la circulación por el casco urbano de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, para lo que deberán utilizar las vías que circunvalan la ciudad. Excepcionalmente, se permitirá la entrada de estos vehículos al casco urbano cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece la normativa vigente en la materia:

- Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías.

- Por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

CAPITULO III.- CONTENEDORES.

ARTICULO 52. La instalación de contenedores para obras en la vía pública está sujeta a la concesión de la correspondiente licencia municipal. A estos efectos se entienden por contenedores para obras aquellos recipientes normalizados especialmente diseñados para ser cargados o descargados sobre vehículos de transporte especial destinados a la recogida de tierras, escombros y materiales similares provenientes de la ejecución de una obra mayor o menor, y se con-

sidera propietario del mismo a la persona física o jurídica titular de la correspondiente licencia.

En ningún caso podrá autorizarse la instalación de un contenedor en la vía pública que no esté justificada por la concesión de la correspondiente licencia de obra mayor o menor. Los contenedores instalados en la calzada deberán señalizarse con arreglo a las instrucciones de la Policía Local, siendo directamente responsables de esta obligación los titulares de la correspondiente licencia.

El Ayuntamiento por razones de seguridad vial o de interés público podrá, en cualquier momento, ordenar la retirada de la vía pública de aquellos contenedores que por su situación, emplazamiento o cualquier otra circunstancia puedan suponer impedimento u obstaculización a la normal fluidez del tráfico viario tanto de vehículos como de peatones, que supongan riesgo a los usuarios de la vía pública, aún en el supuesto de que se hubiere autorizado su instalación o que supusieran un riesgo para la seguridad ciudadana. En ningún caso se permitirá la interrupción del tráfico viario en operaciones de carga y descarga de contenedores por plazo superior a los cinco minutos.

CAPITULO IV: ZONAS DE ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 53. Aquellas actividades que excepcional y transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículo superior a los 3.500 kgs. de tara en lugares u horas de prohibición, deberán solicitar autorización del Ayuntamiento que la concederá o denegará atendiendo a las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto. La denegación deberá ser motivada. Las autorizaciones indicadas anteriormente podrán concederse para una sola vez o para un determinado periodo.

ARTICULO 54. Queda totalmente prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos articulados o con tara superior a los 3.500 kgs., que no realicen operaciones de carga y descarga en todas las vías urbanas excepto las vías periféricas que sean necesarias para el tráfico interurbano, debiendo estacionar obligatoriamente en las zonas señaladas al efecto.

ARTICULO 55. Las bicicletas podrán llevar remolque o semirremolque, homologados, para el transporte de personas, animales o mercancías, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad. Dichos remolques deberán ser visibles en todo momento. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deberán disponer de luces y/o reflectantes, que las hagan suficientemente visibles para todos los usuarios de la vía pública. En el caso de circular con velocidad anormalmente reducida, las bicicletas con remolque o semirremolque tendrán prohibida la circulación por la calzada, debiendo circular por carril bici o zonas peatonales autorizadas. En caso de bicicletas que, por su construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona podrán transportar, aun así, menores de hasta 7 años en sillas acopladas a las mismas, siempre y cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, estos asientos adicionales estarán debidamente homologados, deberán además contar con elementos reflectantes. Es obligatorio en cualquiera de los casos, que el menor utilice el correspondiente casco protector.

ARTICULO 56. La Autoridad Municipal podrá por razones de interés público o seguridad vial destinar nuevas zonas de la vía pública o solares de propiedad municipal a aparcamiento provisional de vehículos; y, del mismo modo, podrá igualmente suprimir zonas ya destinadas o modificar las existentes.

CAPITULO V.- OTRAS LIMITACIONES.

ARTICULO 57. No podrán realizarse pruebas deportivas de carácter competitivo, marchas ciclistas ni otros eventos similares en las vías públicas urbanas sin la previa autorización del Ayuntamiento que determinará las condiciones en que se conceda su autorización y cursará las oportunas instrucciones a la Policía Local para la adopción de las medidas que se señalen. A tal efecto los organizadores responsables deberán solicitar por escrito la correspondiente autorización de la Administración Municipal con una antelación mínima de treinta días, para ello utilizarán instancia específica que podrán encontrar en el registro municipal, indicando en el mismo las condiciones de su realización, itinerario a recorrer, perímetro urbano afectado, horario y medidas de seguridad a adoptar, entre otras. Igualmente se requerirá autorización municipal para el cierre de vías urbanas con motivo de procesiones, desfiles, comitivas, fiestas populares y bailes

en la vía pública que afecten a la circulación de vehículos y peatones, debiendo los organizadores responsables solicitar autorización por escrito de la Administración Municipal con una antelación mínima de quince días haciendo constar las circunstancias anteriormente indicadas.

ARTICULO 58. Queda prohibido en todo caso y en todas las vías públicas urbanas cuya administración corresponda al Ayuntamiento, la circulación de vehículos con exceso de peso, longitud, anchura o altura en aquellos supuestos debidamente prohibidos por la señalización existente, especialmente en puentes con marcas gálibo. La Autoridad Municipal podrá en cualquier momento establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos o sólo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente una zona de la vía pública para actividades determinadas, debiendo en dicho caso proceder a la colocación de la correspondiente señalización con la anticipación suficiente.

TITULO VII.- INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS.

CAPITULO I.- INMOVILIZACIÓN.

ARTICULO 59.

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

CAPITULO II.- RETIRADA DEL VEHÍCULO.

ARTICULO 60.

1. La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

CAPITULO IV.- ABANDONO DE VEHÍCULOS.

ARTICULO 61. Tratamiento residual del vehículo

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades

Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

CAPITULO V.- TASAS.

ARTICULO 62. A efectos del devengo de las tasas por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos se estará a lo que disponga o pueda disponer la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la misma. Ello no obstante, la retirada se suspenderá inmediatamente cuando aparezca el titular del vehículo y abone en el acto las tasas que hayan sido devengadas.

ARTICULO 63. Cuando la Autoridad Municipal tenga necesidad de reservar parte de la vía pública para procesiones, desfiles, fiestas y cualesquiera otros actos públicos, instalará la correspondiente señalización indicativa con anticipación suficiente procediendo a la retirada de aquellos vehículos que permanezcan estacionados, que serán trasladados a zonas próximas del lugar de retirada, quedando a disposición de sus propietarios o titulares. En el presente caso, no se devengarán ni satisfarán tasas por retirada del vehículo.

ARTÍCULO 64. Asimismo la Autoridad Municipal podrá proceder a la retirada inmediata de los vehículos que permanezcan estacionados en aquellos supuestos en que sea necesario como consecuencia de la realización de obras o limpieza de la vía pública o situaciones de emergencia o fuerza mayor, en cuyo caso tampoco se devengarán ni satisfarán tasas por retirada del vehículo.

TITULO VIII.- INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPITULO I.- INFRACCIONES.

ARTICULO 65. Constituyen infracciones de tráfico las acciones u omisiones contrarias a la Ley de Seguridad Vial, Reglamento de Circulación y demás normativa de desarrollo, la presente Ordenanza y aquellos Bandos o Resoluciones que, en su desarrollo, se dicten por la Alcaldía.

Las infracciones de tráfico tendrán el carácter de infracciones administrativas, siempre y cuando no constituyan delitos tipificados en las leyes penales. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

ARTICULO 66.

1. Las infracciones a las normas de circulación se tipificarán de forma clara y precisa. Se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

3. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, entre otras, las conductas tipificadas en el Anexo I de esta Ordenanza, en virtud de las establecidas por la LSV, referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV de la LSV.

b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de la LSV.

c) Incumplir las disposiciones en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.

f) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.

g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.

h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.

j) No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

m) La conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.

o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.ll) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

q) No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

s) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.

t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que pudieran calificarse como muy graves.

x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.

y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.

z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

4.. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV de la LSV.

b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV de la LSV.

c) La conducción por las vías objeto de la LSV habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de

posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

- e) La conducción temeraria.
- f) La circulación en sentido contrario al establecido.
- g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- i) El exceso en más del 50 por 100 en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por 100 en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
- j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 9 bis.
- k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que ésta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.
- ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
- m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

Asimismo, son infracciones muy graves:

- a) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- b) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
- c) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- d) Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- e) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, o a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial.

7. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.

CAPITULO II.- SANCIONES.

Artículo 67.- Competencia para la imposición de sanciones.

La sanción por infracciones a normas de circulación que se cometan en vías urbanas, corresponderá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial.

En aquellos supuestos en que el órgano competente sea la Subdelegación del Gobierno, el Jefe Provincial de Tráfico o el Director General de Tráfico, la Policía Local remitirá el correspondiente Boletín de Denuncia para su tramitación por dichas Autoridades.

Cuando se trate de sanciones impuestas por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento que tengan la condición de graves o muy graves,

o bien que comporten la pérdida de puntos en el permiso o licencia de conducción, y una vez que adquieran firmeza en vía administrativa se remitirán por el órgano instructor, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa, a la Jefatura Provincial de Tráfico para su anotación en el Registro de Conductores e Infraconductores.

Artículo 68.- Criterios de graduación de las sanciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la LSV, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 Euros; y las muy graves, con multa de 500 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta el artículo 80 de la LSV, según el cual:

ARTICULO 69: PERSONAS RESPONSABLES La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

- a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida. Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista cuando se trate de conductores profesionales.
- b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.
- c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.
- d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo.
- e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis de la Ley de Seguridad Vial. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.
- f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.
- g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones recogidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTICULO 70.

1. No se podrá imponer sanción alguna por infracciones de tráfico sino en virtud del procedimiento administrativo común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

ARTICULO 71. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por Providencia del alcalde-presidente del Ayuntamiento, o, por su

delegación, del Concejal de Tráfico, cuando tenga noticia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes de la Policía Local encargados del servicio de la vigilancia de tráfico, que están obligados a formular denuncia de las infracciones que observen, o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

En las denuncias por hechos de circulación deberá constar:

- 1.- La identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la presunta infracción.
- 2.- La identidad del denunciado si fuere conocida.
- 3.- Una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, así como el nombre, profesión y domicilio del denunciante, si bien cuando éste sea un Agente de la Autoridad, podrá sustituirse por su número de identificación.

En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1 de la LSV:

- a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.
- b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
- c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.
- d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.
- e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4 de la LSV.
- f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Los boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar, quedándose uno de ellos en poder del denunciante, el segundo que se entregará al denunciado, si fuere posible, y el tercero que se remitirá a la Alcaldía-Presidencia, y serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos denunciados; en el supuesto de que se negase a firmar o no supiere hacerlo, se hará constar así por el denunciante.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aportar al expediente los elementos probatorios que sean precisos.

En cuanto a las denuncias de personas privadas podrán formularse ante los Agentes de la Autoridad más próximos al lugar de los hechos

en cuyo caso se cursará por éstos el correspondiente boletín de denuncia o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia con indicación de los datos anteriormente citados, quedando en este caso los denunciantes obligados a aportar los elementos de prueba que sean necesarios, sin que se puedan tramitar denuncias que resulten infundadas o insuficientemente probadas. Las denuncias realizadas por personas privadas en las que resulte imposible la identificación del infractor se archivarán sin más trámite; igualmente serán archivadas las denuncias de carácter anónimo.

ARTICULO 72. Recibida la denuncia en la Alcaldía-Presidencia o en la Concejalía de Tráfico, se procederá a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el Agente denunciante o a la calificación de los hechos y graduación de la multa en los supuestos de denuncias realizadas por personas privadas, procediéndose seguidamente a la notificación al denunciado, salvo que el Agente de la Policía Local ya le haya notificado la denuncia en el acto, para que en plazo de veinte días alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas. Las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador se practicarán en la Dirección Electrónica Vial. En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

ARTICULO 73. La acción de la Administración Municipal para sancionar las infracciones de tráfico prescribirá a los tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por la Administración Municipal. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

ARTICULO 74. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y el de las demás sanciones será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 75.

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas. Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por 100 del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que establecidos en la LSV.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 76. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

ARTICULO 77. Vencido el plazo de ingreso establecido en el artículo anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, y demás normas de aplicación. No se podrá proceder a la ejecución de ninguna sanción que no haya adquirido firmeza en vía administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. La presente Ordenanza permanecerá en vigor hasta su derogación expresa por norma jurídica de igual o superior rango jerárquico.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Benisanó, a 23 de agosto de 2019.—El secretario-interventor, José María Sanchis Moscardó.